

ARG-PR-2026-000181

PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN
No. 20266060000765 del 29 de enero de 2026

Con el fin de continuar el trámite de notificación de la Resolución de Expropiación No. **20266060000765** del 29 de enero de 2026, por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras, ubicado entre las siguientes Abscisas: la abscisa Inicial **Km 74+898,76(D)** y la Abscisa final **Km 75+365,33(D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado "Parcela 51", ubicado en la Vereda el Triunfo (según PBOT), Curumaní (según folio de matrícula) del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070267000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-20699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, se procede a publicar en la página web y en lugar de acceso al público de la entidad, la Notificación por Aviso remitida mediante comunicación ARG-PR-2026-000135 del 11 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, ya que no ha sido posible la Notificación por Aviso de los señores **EDINAEL DE JESUS PAEZ AMAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.967.656 y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.553.141 y se desconoce otra información de los destinatarios.

SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE PÚBLICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DE LA NOTIFICACIÓN.

FECHA DE FIJACIÓN: **03 DE MARZO DE 2026**, A LAS 7:30 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **09 DE MARZO DE 2026**, A LAS 5:30 P.M.

Con el presente Oficio, se publica la Notificación por Aviso No. ARG-PR-2026-000135 del 11 de febrero de 2026 de la Resolución de Expropiación, contenida en dos (2) folios y la Resolución de Expropiación **20266060000765** del 29 de enero de 2026, contenida en siete (07) folios.

Cordialmente,

PAULO CESAR MARIN  Firmado digitalmente por PAULO
CESAR MARIN BALLESTEROS
BALLESTEROS Fecha: 2026.02.26 18:29:20 -05'00'

PAULO CESAR MARÍN BALLESTEROS
Gerente General

 Proyectó: HJPP
Revisó: JFMV
Aprobó: PCMB



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060000765



Fecha: 29-01-2026

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de un area de terreno requerida para la ejecucion del proyecto TRONCAL DEL MAGDALENA 2, sector Curumani San Roque. Unidad Funcional 9, predio denominado Parcela 51, ubicado en la Vereda el Triunfo. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20254030006925 de 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de



Documento firmado digitalmente





concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 2, el cual por circunstancias y hechos de público conocimiento fue terminado anticipadamente, liquidado y declarado nulo por Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, las obras, infraestructura vial y bienes afectados fueron entregados al INVÍAS el 20 octubre de 2017.

Que conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por delegación contractual de la Agencia, tuvo a cargo el proceso de gestión y adquisición de las áreas prediales requeridas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 2.

Que, como consecuencia de la terminación anticipada y nulidad del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Entidad adelantó un proceso de estructuración con el fin de adjudicar dos (2) nuevos Contratos de Concesión vial bajo el esquema de Asociación Público Privado - APP, de tal forma, para garantizar a través de éstos, la continuidad de la ejecución de obras e intervenciones adelantadas para el proyecto “Ruta del Sol Sector 2”, en el marco de los nuevos Contratos de Concesión 5G, para la ejecución del nuevo proyecto de infraestructura vial denominado **“TRONCAL DEL MAGDALENA”**; procesos que se encuentran debidamente adjudicados a través de los Contratos proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena **“Puerto Salgar - Barrancabermeja”** - Contrato de Concesión No. 002 de 2022 y proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena 2 **“Sabana de Torres - Curumani”** - Contrato de Concesión No. 003 de 2022.

Que, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 003 de 2022, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANI”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 20217020013445 del 19 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANI”**, de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANI”**, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No **UF9-CU-001V** de fecha 30 de octubre de 2024, elaborada por la Concesionaria Autopista Del Rio Grande S.A.S., de la UF9 en el tramo Curumani – San Roque, con un área requerida de terreno de **TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (33671,55m²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 74+898,76(D)** y la Abscisa final **Km 75+365,33(D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Parcela 51”, ubicado en la



Vereda el Triunfo (según PBOT), Curumaní (según folio de matrícula) del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070267000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-20699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE:** Con ruta nacional 4515 – Vía la Mata – San Roque del (P1 – P8), en longitud de trescientos coma noventa y dos metros (300,92 m); **ORIENTE:** Con resto del mismo predio de Reina del Carmen Guerrero Carrascal y otro en longitud de cuatrocientos treinta y siete coma cincuenta y dos metros (437,52m) del (P8 – P24) y Predio CU-002V de Carlos Miguel Hernández Duarte y Otra en longitud de setenta coma noventa y siete metros(70,97m) del (P24 - P26), con una longitud total de quinientos ocho coma cuarenta y nueve metros (508,49m); **SUR:** Con resto del mismo predio de Reina del Carmen Guerrero Carrascal y otro del (P26 – P43), en longitud de cuatrocientos cincuenta y ocho coma treinta y siete metros (458,37 m); **OCCIDENTE:** Con Predio LMS-199A de Alirio Donado Chogó y Otra, en longitud de cuarenta y nueve coma ochenta y siete metros (49,87m) del (P43 – P45) y predio LMS-199B de Javier Jesús Gerardino Santiago, en longitud de cuarenta coma veintiocho metros (40,28m) del (P45 - P1), con una longitud total de noventa coma quince metros (90,15m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

ITEM	CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UND
1	Ca-1, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	55,80	m
2	Ca-2, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	60,72	m
3	Ca-3, DESMONTE Y TRASLADO DE AVISO CON TABLERO METALICO DE 3,80 X 0,90 m SOPORTADO EN 3 CERCHAS METALICAS TRIANGULARES EN ANGULO DE 1/2" CON VARILLAS DE REFUERZO DE 1/2" CON UNA LONGITUD DE 5.00 m ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.	1,00	Un
4	Ca-4, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.	60,95	m
5	Ca-5, Ca-5, SALERO PARA GANADO DE 2,90m DE LARGO X 1,00M DE ANCHO Y ALTURA DE 0,70m, CON PISO EN CONCRETO RUSTICO DE ESPESOR 0,10 m, MUROS DE BLOQUE PAÑETADO DE 0,12m DE ESPESOR, CUBIERTA CON 4 TEJAS DE ZINC DE 3.00m Y ESTRUCTURA EN MADERA SOPORTADO EN 2 POSTES DE MADERA DE 0,15X0,15m Y 2,00m DE ALTURA, 6 TABLAS DE MADERA DE 0,15 DE ANCHO POR 1,60m DE LONGITUD, 2 TABLAS DE MADERA DE 0,15M DE ANCHO Y 3.00M DE LONGITUD, Y 2 ZONAS DURAS EN CONCRETO DE 2,90 X 1,20m CON ESPESOR 0,10 m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO.	1,00	Un

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
ALGARROBO Ø 0,30 m	1,00		UND
CAMPANO Ø 0,10 m	1,00		UND
CAMPANO Ø 0,20 m	3,00		UND
CAMPANO Ø 0,60 m	1,00		UND
GUASIMO Ø 0,10 m	2,00		UND
GUASIMO Ø 0,30 m	1,00		UND
MANGO Ø 0,05 m	140,00		UND
MANGO Ø 0,45 m	1,00		UND
PLÁTANO Ø 0,15 m	20,00		UND
COLINOS DE PLÁTANO	130,00		UND
PASTO MEJORADO	30000,00		m²
CERCA VIVIA SWINGLEA, h= 1.5m	462,04	3	m

(Fuente: Ficha predial CU-001V de fecha 30 de octubre de 2024)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Resolución No. 0134 del 14 de marzo de 2000, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).



Documento firmado digitalmente





Que, del **INMUEBLE**, figura como titular del derecho real de dominio los señores **EDINAE**L DE JESÚS PAEZ **AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.967.656 y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.553.141, quienes adquirieron a título de **ADJUDICACIÓN** efectuada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), acto protocolizado mediante Resolución No. 0134 del 14 de marzo de 2000, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), inscrita en la anotación No. 01 de fecha 07 de abril de 2000 del folio de matrícula inmobiliaria 192-20699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

La **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, realizó el estudio de títulos el día 30 de octubre de 2024, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20699 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, sobre el **INMUEBLE** recae los siguientes gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- PROHIBICIÓN DE ENAJENAR** a favor de los señores EDINAE L DE JESÚS PAEZ AMAYA y REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL, constituida mediante la Resolución No. 0134 del 14 de marzo de 2000, expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), inscrita en la anotación No. 01 de fecha 07 de abril de 2000 del folio de matrícula en mención.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D.C.**, el informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D.C.**, emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 21 de marzo de 2025, del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$147.981.869,00)**, discriminados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
TERRENO				
U.F.1	Ha	3,367155	\$ 25.310.000,00	\$ 85.222.693,05
TOTAL TERRENO				\$ 85.222.693,05
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
CA1	m	55,80	\$ 18.200,00	\$ 1.015.560,00
CA2	m	60,72	\$ 18.300,00	\$ 1.111.176,00
CA4	un	60,95	\$ 18.300,00	\$ 1.115.385,00
CA5	un	1,00	\$ 1.860.900,00	\$ 1.860.900,00
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 5.103.021,00
TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES				\$ 57.656.155,34
TOTAL AVALUO				\$ 147.981.869,39
TOTAL AVALUO ADOPTADO				\$ 147.981.869,00

(Fuente Avalúo Comercial Corporativo No. UF9-CU-001V de fecha 21 de marzo de 2025)

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 21 de marzo de 2025, formuló Oferta Formal de Compra **ARG-PRED-00304** de fecha 06 de mayo de 2025, dirigida a **EDINAE**L DE JESÚS PAEZ **AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.967.656 y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.553.141, como titulares inscritos.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, notificó personalmente a los señores **EDINAE**L DE JESÚS PAEZ **AMAYA** y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL** como titulares del derecho real de dominio del inmueble, la Oferta Formal de Compra **No. ARG-PRED-00304**, el día 06 de mayo de 2025, según consta en el expediente.

Que mediante oficio **No. ARG-PRED-00306** de fecha 06 de mayo de 2025, la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, la



Documento firmado digitalmente



inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **ARG-PRED-00304** de fecha 06 de mayo de 2025, quedando registrada el 14 de mayo de 2025, en la anotación N° 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-20699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

Que la etapa de enajenación voluntaria fracasó, toda vez que los señores **EDINAEL DE JESÚS PAEZ AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.967.656 y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.553.141, en calidad de propietarios, no se pronunciaron respecto de la Oferta Formal de Compra **ARG-PRED-00304** de fecha 06 de mayo de 2025, por lo que se presume que se niegan a negociar con la Concesionaria Autopista del Río Grande S.A.S., de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.15 “expropiación judicial” del apéndice técnico 7: gestión predial, se procede con la expropiación judicial del inmueble.

Que mediante memorando No. **20256040188113**, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial N° **UF9-CU-001V** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S.**, con radicado No. ARG-2025-03116 con radicado Interventoría del 24 de septiembre de 2025, dirigido a la **INTERVENTORÍA CONSORCIO CONCESIONES POR COLOMBIA S.A.S.**, quien, a su vez, en cumplimiento de lo establecido en el literal (a) (iii) del Apéndice Técnico 7 de gestión Predial remitió a esta Agencia para su trámite mediante comunicación NoCCPC-ANI-1079-1025 del 01 de diciembre de 2025 con radicado de entrada ANI No 20254091255202 del 02 de diciembre de 2025.

Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno requerida de **TREINTA TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (33671,55m²)**, que se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 74+898,76(D)** y la Abscisa final **Km 75+365,33(D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Parcela 51”, ubicado en la Vereda el Triunfo (según PBOT), Curumaní (según folio de matrícula) del Municipio de Curumaní, Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 202280001000000070267000000000 y matrícula inmobiliaria número 192-20699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: Con ruta nacional 4515 – Vía la Mata – San Roque del (P1 – P8), en longitud de trescientos coma noventa y dos metros (300,92 m); **ORIENTE**: Con resto del mismo predio de Reina del Carmen Guerrero Carrascal y otro en longitud de cuatrocientos treinta y siete coma cincuenta y dos metros (437,52m) del (P8 – P24) y Predio CU-002V de Carlos Miguel Hernández Duarte y Otra en longitud de setenta coma noventa y siete metros(70,97m) del (P24 - P26), con una longitud total de quinientos ocho coma cuarenta y nueve metros (508,49m); **SUR**: Con resto del mismo predio de Reina del Carmen Guerrero Carrascal y otro del (P26 – P43), en longitud de cuatrocientos cincuenta y ocho coma treinta y siete metros (458,37 m); **OCCIDENTE**: Con Predio LMS-199A de Alirio Donado Chogó y Otra, en longitud de cuarenta y nueve coma ochenta y siete metros (49,87m) del (P43 – P45) y predio LMS-199B de Javier Jesús Gerardino Santiago, en longitud de cuarenta coma veintiocho metros (40,28m) del (P45 - P1), con una longitud total de noventa coma quince metros (90,15m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:



ITEM	CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UND
1	Ca-1, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	55,80	m
2	Ca-2, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	60,72	m
3	Ca-3, DESMONTE Y TRASLADO DE AVISO CON TABLERO METALICO DE 3,80 X 0,90 m SOPORTADO EN 3 CERCHAS METALICAS TRIANGULARES EN ANGULO DE 1/2" CON VARILLAS DE REFUERZO DE 1/2" CON UNA LONGITUD DE 5.00 m ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	1,00	Un
4	Ca-4, CERCA INTERNA A 4 HILOS DE ALAMBRE DE PUAS CAL. 14, SOBRE POSTES DE MADERA CADA 2,00 m y h=1,50m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	60,95	m
5	Ca-5, Ca-5, SALERO PARA GANADO DE 2,90m DE LARGO X 1,00M DE ANCHO Y ALTURA DE 0,70m, CON PISO EN CONCRETO RUSTICO DE ESPESOR 0,10 m, MUROS DE BLOQUE PAÑETADO DE 0,12m DE ESPESOR, CUBIERTA CON 4 TEJAS DE ZINC DE 3.00m Y ESTRUCTURA EN MADERA SOPORTADO EN 2 POSTES DE MADERA DE 0,15X0,15m Y 2,00m DE ALTURA, 6 TABLAS DE MADERA DE 0,15 DE ANCHO POR 1,60m DE LONGITUD, 2 TABLAS DE MADERA DE 0,15M DE ANCHO Y 3.00M DE LONGITUD, Y 2 ZONAS DURAS EN CONCRETO DE 2,90 X 1,20m CON ESPESOR 0,10 m. ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ: BUENO	1,00	Un

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
ALGARROBO Ø 0,30 m	1,00		UND
CAMPANO Ø 0,10 m	1,00		UND
CAMPANO Ø 0,20 m	3,00		UND
CAMPANO Ø 0,60 m	1,00		UND
GUASIMO Ø 0,10 m	2,00		UND
GUASIMO Ø 0,30 m	1,00		UND
MANGO Ø 0,05 m	140,00		UND
MANGO Ø 0,45 m	1,00		UND
PLÁTANO Ø 0,15 m	20,00		UND
COLINOS DE PLÁTANO	130,00		UND
PASTO MEJORADO	30000,00		m²
CERCA VIVIA SWINGLEA, h=1.5 m	462,04	3	m

(Fuente: Ficha predial CU-001V de fecha 30 de octubre de 2024)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **EDINAE** **EL DE JESÚS PAEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.967.656 y **REINA DEL CARMEN GUERRERO CARRASCAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.553.141, en su calidad de titulares del derecho real de dominio inscrito, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE, la presente Resolución a la entidad **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, identificado con número tributario 900.948.953-8, en su calidad de tercero interesado de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, y será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 29-01-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

